

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN AGT N° 248/22

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.903, según texto consolidado y modificado por Ley N° 6.549; la Resolución AGT N° 280/2018 y el expediente SISTEA N° A-01-00025666-4/2022 y,

CONSIDERANDO:

Que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1.903, según texto consolidado, atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Que la citada ley establece que "...Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes..." así como "Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento" (v. gr. artículos 5 y 53, inc. 4).

Que la Asesoría General Tutelar debe adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno mediante las leyes N° 25.280 y



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

26.378 respectivamente, establecen un nuevo modelo sobre la concepción de las personas con discapacidad basado en su autonomía y dignidad.

Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el principio de igualdad ante la ley de las personas con discapacidad estableciendo que tienen “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” y exhorta a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la justicia mediante al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Que, tal como señala el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 12 de la Convención *“deja en claro que el ‘desequilibrio mental’ y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica (...) El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio”* (Observación general N° 1, año 2014).

Que este modelo fue receptado por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, en los artículos 3° y 5°, en concordancia con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconociendo expresamente que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. Específicamente el artículo 3° de la mencionada ley establece que *“...En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) Elección o identidad sexual; d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización”*.

Que, en este orden, el art. 5° de la Ley Nacional de Salud Mental prevé que *“La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado”*.

Que la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico –reconociéndola como un actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas y/o ponerles fin– y difiere del concepto de capacidad mental.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

---

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

---

Que, a su vez, es importante resaltar que el artículo 4° de la norma citada dispone que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental, reconociendo a las personas con uso problemático de drogas -legales e ilegales- todos los derechos y garantías que se establecen en la misma.

Que el Decreto reglamentario N° 603/2013 de la Ley Nacional N° 26.657 agrega en su artículo 1° que se debe entender por padecimiento mental a *"...todo tipo de sufrimiento psíquico de las personas y/o grupos humanos, vinculables a distintos tipos de crisis previsibles o imprevistas, así como a situaciones más prolongadas de padecimientos, incluyendo trastornos y/o enfermedades, como proceso complejo determinado por múltiples, componentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26.657"*.

Que, por su parte, corresponde destacar que el referido modelo ha sido reconocido con amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994, el que sienta como regla la presunción de capacidad general de ejercicio de la persona humana y, como excepción, la limitación de la autonomía para realizar determinados actos jurídicos (v. gr. artículos 31 y 32).

Que, con el fin de promover la autonomía, comunicación, comprensión y manifestación de voluntad de las personas, el código de fondo prevé la implementación del "sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad", definiéndolo como cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (v. gr. artículo 43).

Que, por su parte, y en lo referente a la intervención que compete al Ministerio Público Tutelar, el artículo 103 del CCyCN dispone que *"La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal..."* y *"En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o*



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Perú 143, 12° piso, CABA (CP1067) · Tel.:5297-8000/8008 · agt@mptutelar.gob.ar · [www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)

---

*inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.*

Que la Ley N° 6.549 (publicada en BOCABA N° 6.433 del 4/8/2022) modifica los artículos 17, inc. 9, y 57 de la Ley N° 1.903, con el objeto de adecuar los términos de su texto caídos en desuso, por vocablos acordes a los principios generales sobre la capacidad de las personas, de conformidad con normativa de jerarquía constitucional y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la mentada norma determina la intervención de este Ministerio Público Tutelar respecto de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

Que las modificaciones introducidas no son una simple sustitución formal de vocablos, sino que los términos apropiados refuerzan la *ratio legis* de las normas, sustentando su faz simbólica en el lenguaje, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el marco de los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional y Códigos de fondo, y adecua la vigencia de las normas locales a los nuevos paradigmas en materia de capacidad jurídica y ejercicio de derechos de las personas.

Que con sustento en la reforma introducida por la Ley N° 6.549, procede fijar un criterio general de actuación que sienta pautas uniformes para todos/as las/os integrantes de este Ministerio Público Tutelar, respecto a la intervención que deba efectuarse en relación con el universo referenciado por la ley como “personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad”.

Que, en cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, en toda intervención y/o vista se debe verificar la presencia de elementos objetivos que legitimen el obrar de este Ministerio Público Tutelar.

Que una herramienta válida para llevar a cabo dicha comprobación es el informe interdisciplinario que cumpla con las previsiones del artículo 5 de la Ley Nacional de Salud Mental, y con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente – y a fin de evitar una dilación en la intervención del Ministerio Público Tutelar–, también pueden ser considerados otros elementos objetivos válidos: declaración de inimputabilidad en el fuero local y/u otras jurisdicciones, certificado único de discapacidad relativo a una afectación en la salud mental y/o discapacidad



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

intelectual, informes psicológicos/psiquiátricos periciales emitidos por organismos públicos, antecedentes que obren en el marco de una causa judicial y/o extrajudicial en la que previamente se haya tomado intervención.

Que, en relación con ello, también cabe contemplar aquel supuesto en el que, encontrándose en trámite la realización de un informe interdisciplinario o por ausencia de los elementos objetivos enunciados precedentemente, las circunstancias del caso ameriten asegurar una representación provisoria/preventiva del Ministerio Público Tutelar en resguardo de los derechos y garantías de la persona involucrada.

Que, en la lógica expuesta, es razonable prever que deberá cesar la intervención del organismo, cuando un informe interdisciplinario u otros elementos obrantes en el expediente, de cuenta que la problemática en la salud mental no afecta la comprensión de la persona, respecto del alcance de los actos procesales y causa judicial en los que interviene, y sus posibles resultados.

Que el desarrollo efectuado en la presente tiene como eje central otorgar preeminencia a la opinión interdisciplinaria, y evitar prácticas judiciales que avasallen y estigmaticen a las personas involucradas en el marco de un procedimiento judicial, permitiendo, de este modo, la efectiva protección de sus derechos y garantías mediante la adecuada intervención del Ministerio Público Tutelar.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención de su competencia.

Por ello y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 1.903, según texto consolidado,

**LA ASESORA GENERAL TUTELAR**

**RESUELVE:**



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

**ARTÍCULO 1º.-** Establecer como criterio general de actuación para las Asesorías Tutelares del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, la intervención en los procedimientos respecto de personas que requieran de la implementación de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, conforme las pautas contenidas en el ANEXO N° 82/22, que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Dejar sin efecto la Resolución AGT N° 280/2018.

**ARTÍCULO 3º.-** Regístrese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Presidencia del Consejo de la Magistratura, y por su intermedio al Plenario de ese Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y por su intermedio a los Sres./Sras. Jueces/Juezas de Primera Instancia; a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y por su intermedio a los Sres./Sras. Jueces/Juezas de Primera Instancia; a la Sra. Defensora General del Ministerio Público y por su intermedio a las Sras. Defensoras Generales Adjuntas, Sres./Sras. Defensores/as de Cámara y Sres./Sras. Defensores/as de la Primera Instancia; al Sr. Fiscal General del Ministerio Público y por su intermedio a los Sres. Fiscales Generales Adjuntos, a los Sres./Sras. Fiscales de Cámara y a los Sres./Sras. Fiscales de la Primera Instancia; a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Menores; a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Incapaces, a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Modernización Institucional, a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, a la Secretaría General de Gestión, a la Secretaría General de Política Institucional y a la Secretaría General de Coordinación Administrativa. Cumplido, archívese.-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

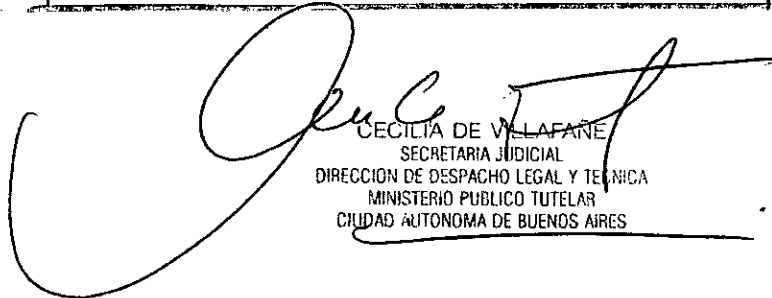
Ministerio Público Tutelar

Hoja Adicional de Firmas Digitales



Carolina Stanley  
ASESORA  
MINISTERIO PUBLICO  
TUTELAR

<b>ASESORÍA GENERAL</b>			
REG. N°	248/2022	T° XXIII	F° 684 a 685
FECHA		14/11/2022	

  
CECILIA DE VILLAFANE  
SECRETARIA JUDICIAL  
DIRECCION DE DESPACHO LEGAL Y TECNICA  
MINISTERIO PUBLICO TUTELAR  
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

[www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**ANEXO**

**I) REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Las intervenciones del Ministerio Público Tutelar en aquellos procesos judiciales individuales y que involucren derechos y garantías de personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, deberán fundarse en el marco de las previsiones del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de representación y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Ley Nacional de Salud Mental y demás ordenamiento jurídico aplicable.

En todos los casos, se deberá verificar la presencia de elementos objetivos que legitimen el obrar de este Ministerio Público Tutelar, tomando en consideración los siguientes supuestos:

- Dictado de una sentencia en el marco de un proceso judicial referente a la determinación de la capacidad.
  
- Informe interdisciplinario que cumpla con las previsiones del artículo 5 de la Ley Nacional de Salud Mental, y con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
  
- Antecedentes que obren en el marco de una causa judicial y/o extrajudicial en la que previamente haya tomado intervención el Ministerio Público Tutelar.
  
- Declaración de inimputabilidad en el fuero local y/u otras jurisdicciones, conforme régimen previsto en el art. 34 del Código Penal de la Nación.
  
- Certificado único de discapacidad (CUD) relativo a una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual.
  
- Informes psicológicos/psiquiátricos periciales, emitidos por organismos públicos.
  
- Medidas judiciales que establezcan la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

**II) INTERVENCIÓN PREVENTIVA/PROVISORIA.**

Los/as Asesores/as Tutelares, en las instancias y fueros en que actúen, deberán intervenir en forma preventiva/provisoria cuando se adviertan recaudos o circunstancias que ameriten asegurar una

**Número: ANEXO -82/22 - MPT**





---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**

---

representación provisoria y/o preventiva -debido a que no se cuenta con los elementos enunciados precedentemente, y/o se encuentre en trámite la realización de un informe interdisciplinario- y la demora en la intervención del MPT pueda ocasionar una afectación de los derechos en juego.

### **III) CESE DE LA INTERVENCIÓN**

A los efectos del cese de la intervención del Ministerio Público Tutelar, podrán ser considerados los siguientes supuestos:

- Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad, conforme artículo 47 del CCyCN.
- Informe interdisciplinario que dé cuenta de inexistencia o cese de las causales que motivaron la intervención del Ministerio Público Tutelar.
- Cuando el resultado de un informe psicológico/psiquiátrico pericial o evaluación de salud mental no dé cuenta de una problemática en la salud mental que pudiera afectar la autonomía y ejercicio de los derechos de la persona involucrada.
- Informe interdisciplinario u otros elementos obrantes en el expediente, que dé cuenta que la problemática en la salud mental no afecta la comprensión de la persona, respecto del alcance de los actos procesales y causa judicial en los que interviene, y sus posibles resultados.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Hoja Adicional de Firmas Digitales**



Carolina Stanley  
ASESORA  
MINISTERIO PÚBLICO  
TUTELAR



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

[www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)

---